



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 284-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 10 de octubre de 2024.

VISTOS:

Registro T.D. N° 10642; Resolución Subgerencial N° 334-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPYGRD; Recurso de Reconsideración con Registro T.D. N° 13588; Resolución Subgerencial N° 382-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPYGRD; Recurso Administrativo Impugnatorio con Registro T.D. N° 16737; Informe N° 296-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD; Informe Legal N° 317-2024-MDS/A-GM-OAJ; Informe N° 1263-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 2072-2024-GM; Informe Legal N° 361-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 7-A (*incorporado por el artículo único de la Ley N° 30588, publicada el 22 junio 2017*) que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

Que, el artículo 120°, inciso 120.1, del TUO de la LPAG, se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Concordante con ello, el artículo 217°, inciso 217.1, del mismo cuerpo legal, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo regula el recurso de apelación, mediante el cual se establece que este se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en cuanto a la calificación de los recursos administrativos de impugnación, el artículo 223° del TUO de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que, como antecedente se tiene la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 334-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD (**en adelante, Resolución 1**) notificada el 26 de junio de 2024, a través de la cual se declara improcedente la solicitud presentada por el administrado Dennis Paúl Arteaga Landeo (Expediente N° 10642 de fecha 30 de mayo de 2024) respecto a la emisión de “*Licencia de Edificación Modalidad A para la construcción de una vivienda unifamiliar de hasta 120m²*” en el terreno ubicado en la Asociación Umapalca, Sector La Huaylla, Sub Lote B-8, del área Común N° 2, del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa.

Que, el administrado Dennis Paúl Arteaga Landeo (**en adelante, recurrente**) presenta su recurso administrativo de reconsideración (Expediente N° 13588 de fecha 8 de julio de 2024) en contra de la





Resolución 1, el mismo que fue declarado infundado a través de la Resolución Sub Gerencial N° 382-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD (en adelante, Resolución 2) notificada al recurrente el 8 de agosto de 2024.

Que, dentro del plazo legal establecido, con Registro T.D. N° 16737 de fecha 22 de agosto de 2024, el recurrente presenta a la Municipalidad Distrital de Socabaya su recurso administrativo impugnatorio en contra del acto administrativo contenido en la Resolución 2, argumentando esencialmente que la Municipalidad Distrital de Socabaya otorgó una resolución de licencia de edificación respecto al predio colindante al suyo.

Que, es necesario tener en cuenta que el procedimiento administrativo denominado "*Licencia de Edificación Modalidad A para la construcción de una vivienda unifamiliar de hasta 120m²*" con Código PA5310DE19 contenido en el TUPA¹ de la Municipalidad Distrital de Socabaya, el cual es un procedimiento de aprobación automática regulado en el artículo 33° del TUO de la LPAG, donde se señala que en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad donde las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de dicha aprobación, puesto que la constancia de su aprobación es la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

Que, en ese mismo sentido el inciso 33.4, de la mencionada ley, indica que son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

Que, en concordancia, el artículo 10° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, señala que para la obtención de las licencias de habilitación urbana o de edificación, existen cuatro (4) modalidades, entre las cuales se encuentra la Modalidad A, cuya aprobación es automática con firma de profesional.

Que, considerando que en el presente caso la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas emitió la Resolución Sub Gerencial N° 334-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD como un acto de calificación previa al procedimiento de Licencia de Edificación, vacía de contenido lo establecido en artículo 33° del TUO de la LPAG y artículo 10° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación. Consecuentemente, la Resolución 1 y 2 adolecen de vicios que causan su nulidad al contravenir las leyes y normas reglamentarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 10°, inciso 10.1, del TUO de la LPAG.

Que, respecto al recurso administrativo impugnatorio presentado por el recurrente mediante el Registro T.D. N° 16737 de fecha 22 de agosto de 2024, se puede advertir que este fue erróneamente calificado como uno de reconsideración; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 223° del TUO de la LPAG, este deberá ser tramitado como un recurso administrativo de apelación al haberse deducido su verdadero carácter.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 361-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: Se DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Dennis Paúl Arteaga Landeo en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 382-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD, a través del cual se declara improcedente la solicitud de "*LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD A PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE HASTA 120M²*" correspondiente al Expediente Administrativo N° 10642-2024, por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la

¹ Aprobado mediante la O.M N° 241-MDS-2020 ratificada por la Municipalidad Provincial de Arequipa a través de la O.M N°1199-MPA-2020; así como sus modificatorias.



LPAG. SEGUNDO: SE DECLARE NULA la Resolución Sub Gerencial N° 382-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD así como Resolución Sub Gerencial N° 334-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD, al haberse emitido como calificación previa. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la parte recurrente, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **RECOMENDACIÓN:** Se recomienda que la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres efectuar el procedimiento de fiscalización posterior contenida en el artículo 34°, concordado con el artículo 33°, inciso 33.2, del TUO de la LPAG. Asimismo, cuando corresponda, iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 213°, concordado con el artículo 10°, inciso 10.3, del mismo cuerpo normativo, el cual señala que son vicios del acto administrativo el incumplimiento de los requisitos, documentación o tramites esenciales para la adquisición de derechos originados por la aprobación automática en un procedimiento administrativo.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 360-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **DENNIS PAÚL ARTEAGA LANDEO** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 382-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD, a través del cual se declara improcedente la solicitud de "*LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD A PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE HASTA 120M2*" correspondiente al Expediente Administrativo N° 10642-2024, por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Sub Gerencial N° 382-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD así como Resolución Sub Gerencial N° 334-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD, al haberse emitido como calificación previa.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC. José Domingo CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL